

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Quito D.M., 29 de julio de 2020- VISTOS.- Incorpórese al expediente constitucional N.º 2014-12-EP el escrito presentado el 16 de septiembre de 2020 por el Ministerio de Gobierno. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, **CONSIDERA:**

### I Antecedentes procesales

1. El señor NN<sup>1</sup>, por sus propios y personales derechos presentó ante la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, expedida el 8 de noviembre de 2012, dentro de la acción de protección N.º 2012-06333.
2. La demanda de acción extraordinaria de protección dio origen a la causa N.º 2014-12-EP, dentro de la cual el Pleno de la Corte Constitucional, el 13 de enero de 2016, dictó la sentencia N.º 016-16-SEP-CC, mediante la cual se aceptó la acción planteada y se declaró la vulneración de derechos constitucionales del accionante.
3. El 22 de septiembre de 2016, el Pleno inició la fase de seguimiento de la sentencia N.º 016-16-SEP-CC. Posteriormente, emitió 5 autos en fase de seguimiento de fechas 16 de marzo de 2017, 13 de julio de 2017, 28 de septiembre de 2017, 30 de enero de 2018 y 20 de agosto de 2019.
4. En estos autos de seguimiento, el Pleno estableció que las medidas contenidas en los numerales 3.1.2, 3.1.3, 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.4.1 y 3.4.3 de la parte resolutive de la sentencia fueron declaradas cumplidas de forma integral.
5. En virtud de lo anterior, se desprende que la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas de reparación, excepto de las siguientes:

*3.1.1.<sup>2</sup> Dejar sin efecto la Resolución N.º 2013-1896-CCP-PN dictada por el H. Consejo de Clases y Policías mediante la cual se ratificó la disposición de dar de baja al accionante, por lo que se retrotraen los efectos al momento anterior a la emisión de esta resolución, lo cual incluye el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, así como el reintegro del accionante a su puesto de trabajo o su equivalente. Esta medida de reparación integral estará sujeta a la aceptación del accionante, lo cual debe ser informado a esta Corte. [Medida de restitución y reparación económica]*

*3.2.1. Que las autoridades correspondientes, según la normativa interna de la Policía Nacional, asuman la responsabilidad de la prestación de servicios*

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en la sentencia 016-16-SEP-CC, la Corte Constitucional utilizará la abreviación "NN" para referirse al accionante, inclusive en citas textuales. Esto, a fin de salvaguardar el derecho del accionante a no ser discriminado por su condición de portador de VIH.

<sup>2</sup> La numeración corresponde a la establecida en la parte resolutive de la sentencia.

*médicos al accionante, incluidos los tratamientos psicológicos (para él y su familia), y tratamientos físicos integrales que requiera así como de [sic] la entrega de medicinas necesarias para atender su condición y demás situaciones médicas que ocurran por ser portador de VIH, para lo cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, ya sea en el ámbito médico privado o de la propia institucionalidad médica de la Policía Nacional. [Medida de rehabilitación]*

6. Respecto de la medida de restitución, mediante auto de 22 de septiembre de 2016, la Corte verificó que se dejó sin efecto la Resolución N.º 2013-1896-CCP-PN dictada por el H. Consejo de Clases y Policías, mediante la cual se ratificó la disposición de dar de baja al accionante. Mediante auto de 13 de julio de 2017, la Corte reconoció que el accionante fue reintegrado a su puesto de trabajo, y como tal, quedó pendiente la reparación económica, es decir la verificación del pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante desde su destitución hasta la fecha en que fue reintegrado a su puesto de trabajo.
7. Respecto de la medida de rehabilitación, mediante auto de 20 de agosto de 2019, la Corte no evidenció que el sujeto obligado esté prestando atención psicológica a la madre del accionante, ni pudo determinar que esté costearo todos los medicamentos prescritos al accionante<sup>3</sup>.
8. El 20 de agosto de 2019, el Pleno convocó a las partes y sujetos obligados a una audiencia que tuvo lugar el 6 de septiembre de 2019, a las 10h00. En la audiencia, el Pleno escuchó las comparecencias del accionante y los representantes del Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional, quienes presentaron documentos que fueron incorporados al expediente mediante razón de 6 de septiembre de 2019.
9. El 16 de septiembre de 2019, el Ministerio de Gobierno presentó un escrito en el que informó sobre los medicamentos prescritos en beneficio del accionante y sobre aquellos que el accionante se encuentra recibiendo de parte de la Policía Nacional.

## II

### Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme al contenido de los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

---

<sup>3</sup> Mediante auto de verificación de cumplimiento de sentencia de 20 de agosto de 2019, la Corte determinó que no hubo evidencia de que se esté ofreciendo atención y tratamiento psicológico adecuado a la madre del accionante.

11. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte ordena el archivo de los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

### **III Cumplimiento de sentencia**

12. Conforme se desprende de los antecedentes, resta por verificar el cumplimiento de dos medidas contenidas en la sentencia N.º 016-16-SEP-CC. A continuación la Corte analiza el estado de cumplimiento de cada una de las medidas pendientes de verificación.

#### **Medida de reparación económica**

13. La Corte ordenó que la Policía Nacional indemnice al accionante por concepto de las remuneraciones dejadas de percibir desde su destitución hasta que se verificó su efectivo reintegro al cargo que ejerce; esto es, desde marzo de 2013 hasta mayo de 2016.
14. Al respecto, en el auto de seguimiento de 16 de marzo de 2017, la Corte dispuso que los jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo (en adelante “TDCA-Portoviejo”) sustancien un proceso de ejecución de reparación económica y calculen el monto de la indemnización.
15. El 23 de octubre de 2017, mediante mandamiento de ejecución emitido dentro del proceso de reparación económica N.º 13802-2017-00189, el TDCA-Portoviejo dispuso que el sujeto obligado pague un total de USD 83.965,13, de los cuales USD 59.638,86 corresponden a remuneraciones dejadas de percibir, que deben pagarse directamente al accionante, USD 13.252,20 a aportes patronales y USD 11.074,07 a aportes personales, que deben pagarse en cuentas del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (en adelante “ISSPOL”) y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional (en adelante “SCPN”), según corresponda.
16. En el auto de seguimiento de 20 de agosto de 2019, la Corte determinó que, pese a que el TDCA-Portoviejo informó la recepción de un depósito de USD 59.638,88 de parte del sujeto obligado, no es posible determinar si dicho dinero fue efectivamente pagado al accionante. Asimismo, determinó que no es posible verificar si los montos correspondientes a aportes a la seguridad social y al fondo de cesantía –patronales y personales– fueron depositados en cuentas de las instituciones correspondientes.
17. Respecto a lo primero, en la audiencia de seguimiento de 6 de septiembre de 2019, representantes de la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno presentaron al Pleno el “*Reporte de pagos realizados*”, que consta a foja 962 del expediente constitucional,

del que se desprende que el sujeto obligado depositó USD 59.638,88 en cuentas del TDCA-Portoviejo. Asimismo, en la audiencia, el accionante reconoció haber recibido el pago conforme a lo determinado por el TDCA-Portoviejo, expresando así su satisfacción con el cumplimiento de esta parte de la medida.

18. Respecto a lo segundo, en la audiencia de seguimiento de 6 de septiembre de 2019, el accionante manifestó que pese a que el sujeto obligado afirma haber depositado los valores correspondientes a aportaciones patronales y personales, dichos valores no se reflejan en los “*sistemas*” del ISSPOL y el SCPN. Asimismo, manifestó que los valores que el sujeto obligado afirma haber depositado en cuentas del ISSPOL y el SCPN no corresponden a lo determinado por el TDCA-Portoviejo.
19. Frente a las alegaciones del accionante, los representantes de la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno presentaron los oficios N.º 2019-1539-JF-CG-PN, del jefe financiero de la Comandancia General de la Policía Nacional (fojas 948 a 955), N.º SCPN-DP-234-2019 del jefe del Departamento de Prestaciones del SCPN (fojas 956 a 965), N.º 2019-1268-DNF-QX-PN del director nacional financiero de la Policía Nacional (fojas 1049 a 1073), y N.º I-OF-2019-1642-DG-ISSPOL del director general del ISSPOL (fojas 1074 a 1087).
20. Del oficio emitido por el jefe del Departamento de Prestaciones del SCPN, al que se anexan certificados de las aportaciones por cesantía pagadas a nombre del accionante entre marzo de 2013 y mayo de 2016 (a foja 965), se desprende que la Policía Nacional pagó USD 8027,78 al SCPN, por concepto de los aportes patronales (USD 4.459,88) y personales (USD 3.567,90). Esto es, que los aportes patronales y personales al servicio de cesantía fueron pagados, y que SCPN reconoce dichos aportes.
21. Por otro lado, del oficio emitido por el jefe financiero de la Comandancia General de la Policía Nacional, se desprende que la Policía Nacional realizó un depósito por USD 16.998,50 al ISSPOL, por concepto de las aportaciones patronales (USD 8.792,33) y personales (USD 8.206,17) generadas a nombre del accionante entre marzo de 2013 y mayo de 2016. Dicha transferencia se desprende, en particular, del “*comprobante de pago*” y “*reporte de pagos realizados*”<sup>4</sup> adjuntos al oficio N.º 2019-1539-JF-CG-PN (a fojas 953, 954 y 955).
22. Las referidas transferencias, tanto al SCPN como al ISSPOL, se corroboran con el contenido de los oficios remitidos por el director nacional financiero de la Policía Nacional y el director general del ISSPOL, en los que los remitentes afirman haber pagado y recibido en pago, respectivamente, los valores previamente identificados.

---

<sup>4</sup> Tanto el *comprobante de pago*” como el “*reporte de pagos realizados*” corresponden a documentos emitidos con el logotipo del Ministerio de Finanzas.

23. Ahora bien, respecto a la alegación de que lo pagado por concepto de aportaciones no corresponde con lo determinado por el TDCA-Portoviejo, esta Corte evidencia que los valores pagados por aportaciones patronales, tanto al ISSPOL como al SCPN, suman un total de USD 13.252, 21, mientras que los valores pagados por concepto de aportaciones personales suman USD 11774.07. Así, se evidencia que lo pagado por el sujeto obligado es igual a lo determinado por el TDCA-Portoviejo, en el caso de las aportaciones patronales, y superior, en el caso de las aportaciones personales. En virtud de lo expuesto, la Corte considera que la medida *sub examine* se encuentra cumplida integralmente.

### Medida de Rehabilitación

24. La medida de rehabilitación dispone que la Policía Nacional asuma la prestación de servicios médicos al accionante –incluyendo la entrega de medicinas para atender su condición de portador de VIH–. Asimismo, dispone que el sujeto obligado asuma la prestación de tratamientos físicos y psicológicos para el accionante y su familia cercana.
25. Al respecto, en el auto de seguimiento de 13 de julio de 2017, la Corte constató que la medida es de cumplimiento continuo, cuya verificación debe hacerse de forma periódica, hasta que el accionante requiera tratamiento médico.
26. En el auto de seguimiento de 28 de septiembre de 2017, ante la falta de información respecto al cumplimiento de la medida, la Corte ordenó que la Defensoría del Pueblo realice una visita *in situ* al señor NN.
27. El 1 de noviembre de 2017, la Defensoría del Pueblo informó que, de acuerdo a lo determinado en la visita *in situ*: i) no se está ofreciendo tratamiento psicológico a la madre del accionante –su familiar más cercano–, ii) no se está ofreciendo tratamiento "físico integral" al accionante y, iii) existen medicamentos –complementarios a los principales– que, pese a haber sido prescritos, no están siendo asumidos por el Estado.
28. En el auto de seguimiento de 30 de enero de 2018, la Corte dispuso que la Policía Nacional informe sobre el estado de salud del accionante, la prestación de servicios médicos y la entrega de medicinas.
29. El 16 de marzo de 2018, el Ministerio de Salud informó que el equipo médico de la Dirección Distrital 13D01 realizó una visita *in situ* al domicilio del accionante, en la que se determinó que el accionante está recibiendo tratamiento anti-retroviral, adecuado para su diagnóstico de VIH positivo. El Ministerio informó también que, de acuerdo a la evaluación realizada, se prescribió un tratamiento psicológico que incluye visitas domiciliarias periódicas al accionante y su madre.
30. En el auto de seguimiento de 20 de agosto de 2019, la Corte determinó que no es posible constatar que el sujeto obligado esté ofreciendo tratamiento psicológico

adecuado a la madre del accionante, ni que esté proveyendo al accionante los medicamentos auxiliares –que alega le fueron prescritos–. Por último, respecto al tratamiento físico integral, determinó que no existe prescripción ni recomendación médica que justifique la medida, por lo que se trata de una obligación inexigible y no susceptible de verificación.

31. Respecto a lo primero, en la audiencia de 6 de septiembre de 2019 el accionante manifestó que su madre no ha recibido tratamiento psicológico ambulatorio y que no puede acudir a la unidad de salud porque su movilidad es reducida, también corroboró que vive con su madre. Por otro lado, el representante de la Policía Nacional señaló que la madre del accionante no tiene voluntad de recibir tratamiento psicológico. Por último, el representante del Ministerio de Gobierno alegó que no se ha prestado atención psicológica a la madre del accionante porque este ha expresado que vive solo.
32. En la audiencia el representante del Ministerio de Gobierno presentó a la Corte el oficio N.º 2019-2270-DNS-PN (fojas 976 a 1048), que contiene un informe del departamento de estadística del Hospital Quito N.º 1 de la Policía (foja 990), en el que se afirma que *“una vez verificados los sistemas informáticos de esta casa de salud, no existen registros de atenciones médicas ambulatorias ni hospitalarias de la paciente C.O.A.M”*<sup>5</sup>. Esta es la única mención que se realiza en los documentos incorporados en audiencia respecto a la prestación de atención psicológica a la madre del señor NN.
33. De las alegaciones presentadas por los sujetos procesales, y de los documentos incorporados al expediente, no se evidencia que ni el sujeto obligado ni ninguna institución del Estado haya brindado atención psicológica a la madre del accionante –con quien el accionante convive–.
34. Respecto a lo segundo, en la audiencia de seguimiento el accionante manifestó que está recibiendo tratamiento en el Hospital de Guayaquil, a donde acude cada 3 meses para recibir sus medicamentos y cada 6 meses para realizarse una evaluación integral, médica y psicológica. Consultado respecto a su conformidad con la entrega de medicamentos, el accionante manifestó que está recibiendo los medicamentos con normalidad.
35. Los representantes de la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno manifestaron que las medicinas y el tratamiento médico están disponibles para el accionante, pero denunciaron que el accionante no demuestra una voluntad estable de cumplir con los tratamientos, ni acude con la frecuencia prescrita a realizarse las evaluaciones médicas correspondientes. En los documentos incorporados al expediente, se corrobora que el

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en la sentencia 016-16-SEP-CC, la Corte Constitucional utilizará la abreviación "NN" para referirse al accionante, así como las siglas del nombre de su familiar, inclusive en citas textuales. Esto, a fin de salvaguardar el derecho del accionante y de su familia, a no ser discriminado por su condición de portador de VIH.

accionante está siendo tratado por profesionales de la salud, y que recibe periódicamente los medicamentos que le han sido prescritos.

36. Ahora bien, respecto a la forma en que se provee al accionante de sus medicamentos, llama la atención a esta Corte que, si bien el accionante vive en Portoviejo, cada 3 meses deba trasladarse a Guayaquil por su propia cuenta para retirar los medicamentos. Consultado respecto a este particular, el representante de la Policía Nacional manifestó que los medicamentos que el accionante requiere no están disponibles en Portoviejo y que no se puede ofrecer facilidades al accionante para trasladarse hasta Guayaquil, por cuanto no es posible utilizar recursos de la institución policial para este fin.
37. Respecto a esto último, la Corte no encuentra razones suficientes para justificar que se someta al accionante a la necesidad de trasladarse periódicamente a la ciudad de Guayaquil, mucho más tratándose de un sujeto de atención prioritaria. Es obligación del Estado, y en este caso de los sujetos obligados, adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a los servicios de salud, ampliar la cobertura del servicio y garantizar el acceso a medicamentos de calidad<sup>6</sup>. En particular, en el presente caso, la ampliación de cobertura no requiere más que coordinación institucional, para trasladar oportunamente los medicamentos correspondientes al punto de entrega más cercano al accionante—.

#### IV Decisión

38. En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional resuelve:
1. Declarar el cumplimiento integral de las medidas de reparación contenidas en el **numeral 3.1.1** de la parte resolutive de la sentencia a través de las que se dispuso dejar sin efecto la resolución N.º 2013-1896-CCP-PN del Consejo de Clases y Policías, reintegrar al accionante a su puesto de trabajo y pagar en su beneficio una reparación económica.
  2. Con relación a las medidas de rehabilitación contenidas en el **numeral 3.2.1** de la parte resolutive de la sentencia, disponer que la Policía Nacional, en coordinación con los ministerios de Gobierno y Salud, preste atención psicológica ambulatoria a la señora C.O.A.M, en su domicilio y hasta que el profesional de la salud a cargo lo considere pertinente.

Los obligados, coordinadamente, deberán identificar una o un servidor responsable de la ejecución de la medida, quien deberá informar directamente a la Corte sobre el estado de cumplimiento, y a quien la Corte podrá requerir información de forma directa. Para el efecto, en el término de 30 días contados desde la notificación del

---

<sup>6</sup> Ver artículo 363 de la Constitución de la República.

presente auto, el Comandante General de la Policía deberá informar a la Corte el nombre, cargo y datos de contacto de la o el servidor responsable.

El o la servidora responsable deberá informar a la Corte sobre la prestación de atención psicológica a la señora C.O.A.M en el término de 90 días, contados desde la notificación del presente auto.

3. Disponer que la Policía Nacional, en coordinación con los ministerios de Gobierno y Salud, entregue los medicamentos que el accionante requiere en el centro de salud o punto de entrega más cercano a su domicilio, en la ciudad de Portoviejo. Esto sin perjuicio de que el accionante continúe asistiendo semestralmente al hospital de Guayaquil para sus controles periódicos de salud. El comandante general de la Policía Nacional y la ministra de Gobierno deberán informar sobre este particular en el plazo de 90 días contados desde la notificación del presente auto.
4. Disponer que, a partir de la notificación del presente auto, el comandante general de Policía Nacional y la ministra de Gobierno informen anualmente sobre el estado integral de salud del accionante y los tratamientos y medicamentos a los que el accionante haya accedido en el periodo correspondiente.
5. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; y, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 29 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**